



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
003/2023

PARTES **ACTORAS:**

[REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA **PONENTE:**
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

**Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil
veintitrés.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión
pública de esta fecha, resuelve **modificar** el acuerdo **IECM/ACU-
CG-011/2023** y la Convocatoria aprobada mediante el citado
acuerdo, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto
Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

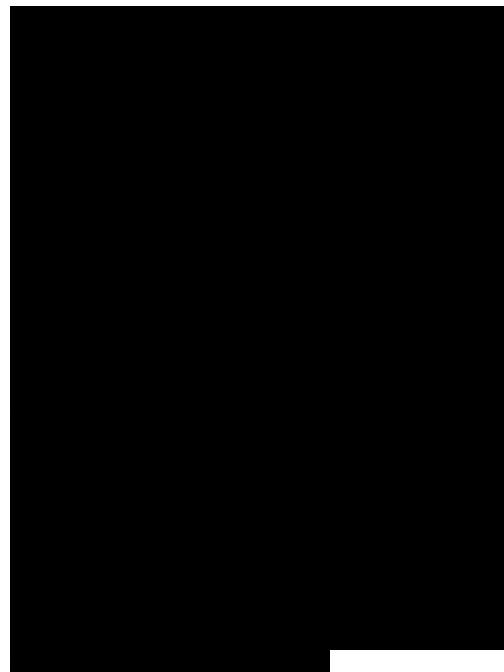
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Perspectiva intercultural.	7

TECDMX-JLDC-03/2023

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	13
CUARTO. Agravios y <i>litis</i> a resolver.....	20
I. Agravios	20
QUINTO. Contexto del asunto.....	22
I. Sentencia de los juicios TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados.....	22
II. Sentencia SCM-JDC-22/2020 y acumulados.....	23
III. Sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulados	26
SEXTO. Estudio de fondo.....	29
Supuesta discriminación	29
SÉPTIMO. Efectos.....	46
R E S U E L V E:	48

GLOSARIO

Actores o partes actoras



Acuerdo de cancelación

Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SCM-JDC-22/2020, SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020, acumulados, se cancela la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria



2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las Unidades Territoriales que correspondan a los pueblos originarios que se señalen en el acuerdo IECM/ACU-76/2019, al que se refiere la citada sentencia.

<i>Código electoral o Código electoral local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal o Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), para que, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024
<i>Instituto Electoral o Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Alcaldías</i>	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Ley de Pueblos</i>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México

TECDMX-JLDC-03/2023

<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México ¹
<i>Marco Geográfico</i>	Marco Geográfico de Participación Ciudadana, aplicable a la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta al Presupuesto Participativo 2023, aprobado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022.
<i>Presupuesto participativo</i>	Consulta sobre presupuesto participativo
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Secretaría o SEPI</i>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México.
<i>Secretario Ejecutivo</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte o Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Electoral o Tribunal local</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Del acto impugnado.

a. Marco geográfico (Acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022). El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el *Consejo General*

¹

https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/LINEAMIENTOS_PARA_RECEPCI%C3%93N_DE_MEDIOS_TECDMX_PARA_PUBLICAR_EN_ESTRADOS_CON_CERTIFICACI%C3%93N.pdf



aprobó el *Marco Geográfico*². En el citado acuerdo se reconoció la existencia de cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios.

b. Modificación del Marco Geográfico (IECM/ACU-CG-003/2023). El seis de enero de dos mil veintitrés³, el *Consejo General* aprobó modificar el *Marco Geográfico* y el Catálogo de Unidades Territoriales 2022, con el objeto de incluir a San Bartolo Ameyalco y Santa Rosa Xochiac, ambos en Álvaro Obregón, como pueblos y barrios originarios⁴.

c. Convocatoria (Acuerdo IECM/ACU-CG-011/2023). El quince de enero, el *Consejo General* aprobó la *Convocatoria* dirigida a las y los ciudadanos, habitantes, vecinos y autoridades tradicionales de los cincuenta pueblos y barrios originarios para participar en el proceso de consulta de presupuesto participativo.

III. Juicio de la ciudadanía

a. Demanda. El diecinueve de enero, las *partes actoras* presentaron ante este Tribunal, vía electrónica, una demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de la *convocatoria* y del acuerdo que la aprobó.

² El citado *Marco Geográfico* será utilizado para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta sobre Presupuesto Participativo a celebrarse en el año dos mil veintitrés.

³ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo otra aclaración.

⁴ Lo anterior, en virtud de que la *SEPI* informó al *Instituto* que se emitieron determinaciones en sentido positivo de incorporar a dichas comunidades en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México los Pueblos Originarios.

Debido a que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal, se requirió al *Instituto local* para que le diera el trámite correspondiente.

b. Turno. El veinte de enero, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el juicio **TECDMX-JLDC-3/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. El expediente se recibió en la ponencia el veintitrés de enero.

c. Radicación. El veinticuatro de enero, la Magistrada Instructora radicó el juicio.

d. Recepción de constancias de trámite. El treinta de enero, se recibieron vía electrónica las constancias correspondientes al trámite del medio de impugnación.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio y ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía cuando los actos o resoluciones de una autoridad, en el ámbito de la Ciudad de México, vulneren cualquiera de sus derechos político-electORALES.

En este caso, en el juicio que se analiza, se actualiza la competencia de este Tribunal, porque las *partes actoras*



sostienen la vulneración al ejercicio pleno de sus derechos políticos, como personas integrantes de diversos pueblos originarios, como consecuencia de la *Convocatoria*.

Al respecto, son aplicables las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la *Sala Superior* sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas como la autonomía, autodeterminación y autogobierno, por estar relacionados con los derechos de participación política.

Conviene aclarar que, si bien es cierto que la citada sentencia de la *Sala Superior* alude a pueblos indígenas, es aplicable a los barrios originarios de esta Ciudad, porque el artículo 6 de la *Ley de Pueblos* establece que éstos igualmente son sujetos de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del *Código Electoral*; así como 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar

algunas precisiones sobre la perspectiva con que se debe abordar este asunto.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a)** Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b)** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.



A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵ regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas⁶, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no

⁵ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

⁶ Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como



las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**, la *Sala Superior* ha establecido que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”⁷**.

⁷ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”⁸**, la Primera Sala de la Suprema ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.
2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los

⁸ Consultable a través del link: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.



pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”⁹**.

Como se observa, para resolver los juicios en los que se involucren derechos de las comunidades indígenas y de los pueblos y barrios originarios, es deber jurídico de la autoridad jurisdiccional conocer el derecho e instituciones de la comunidad y, en suma, aplicar una perspectiva intercultural.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

1. Forma. La demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, porque se presentó por escrito vía electrónica; se hace constar el nombre, la firma de *las partes actoras* y un sitio para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados, así como los hechos y los agravios de la impugnación.

Se aclara que la presentación de la demanda de manera electrónica y directamente ante este Tribunal es válida dado que la *Sala Superior* ha razonado que es posible presentar los medios de impugnación ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver la controversia.

⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 11/2021, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**”¹⁰

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente como a continuación se muestra.

El artículo 42 de la citada *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación locales deben interponerse **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En concatenación con lo anterior, el artículo 41 de la *Ley Procesal* establece que durante los procesos electorales todos los días son hábiles y que esta regla es aplicable a los procesos de participación ciudadana en los que tenga competencia este Tribunal.

Pese a lo anterior, en el punto 10 de las disposiciones generales de la *Convocatoria* se establece que los actos derivados de ella pueden ser controvertidos dentro del plazo de **cuatro días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto.

¹⁰ Consultable a través del link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2021&tpoBusqueda=S&sWord=11/2021>



De tal modo que, a partir de tal normativa, no puede exigirse a las partes la presentación de los medios de impugnación en días naturales, dado que la convocatoria generó una situación de confianza legítima de los promoventes en torno al plazo para presentar los juicios.

Al respecto, la Segunda Sala de la *Suprema Corte* ha explicado que la confianza legítima es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en virtud de la cual, no se pueden modificar de manera imprevisible o intempestiva una situación de confianza o estabilidad creada por las autoridades.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2a./J. 103/2018 (10a.)** de rubro **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”**.

De tal manera que, si la autoridad responsable creó una situación de confianza a las partes actoras respecto a que los actos derivados de la *Convocatoria* pueden impugnarse en un plazo de **cuatro días hábiles**, se vulneraría el principio de seguridad jurídica en perjuicio de las partes actoras, en caso de establecer, en este caso, que el cómputo debe darse en **días naturales**.

Similar criterio se utilizó en la sentencia de los juicios **TECDMX-JLDC-7/2022 y acumulados**.

Por su parte, debe considerarse que si bien es cierto que el acuerdo **IECM/ACU-CG-011/2023** y la *Convocatoria* (actos

impugnados) se emitieron el quince de enero, no hay constancia que demuestre en qué momento se notificaron, por lo que no existe fecha fehaciente de la notificación.

En atención a ello, debido a que no hay certeza respecto a la notificación de los actos impugnados, es aplicable la **jurisprudencia 8/2001**, de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”¹¹, en la que se sostiene que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el o la promovente tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

Así, se concluye que el medio de impugnación es oportuno, dado que no hay certeza del momento en que las *partes actoras* conocieron los actos impugnados, por lo cual, se debe considerar que conocieron de tales actos al momento en que se presentó la demanda.

Es más, aún cuando no exista constancia de notificación respecto de los actos impugnados, debido a que éstos fueron emitidos el quince de enero y la demanda se presentó el diecinueve de enero es evidentemente oportuna porque se presentó dentro del plazo establecido en la ley.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46,

¹¹ Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>



fracción IV, de la *Ley Procesal*, puesto que las demandas son promovidas por personas que se autoadscriben como integrantes de diversos pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”** en la cual establece que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito porque las *partes actoras* acuden en defensa de derechos colectivos vinculados al derecho de participación en la consulta sobre presupuesto participativo en diversos pueblos y barrios originarios.

Al respecto, es aplicable lo razonado por la *Sala Regional* en la sentencia del juicio **SCM-JDC-22/2020**, en el sentido de que las personas pertenecientes a un pueblo o barrio originario pueden acudir a juicio en defensa de los derechos de ese tipo de comunidades aunque no pertenezcan a ellas, cuando aleguen la vulneración a los derechos comunes a todos los pueblos y barrios originarios.

No es inadvertido que diversas personas actoras son nativas de lugares que no forman parte de los pueblos y barrios originarios

reconocidos en el *Marco Geográfico (IECM/ACU-CG-066/2022)* y en su modificación (**IECM/ACU-CG-003/2023**), para efectos de participar en los procesos de participación ciudadana.

Esto ocurre con [REDACTED]

Sin embargo, como se indicó, en la sentencia del asunto **SCM-JDC-22/2022** la *Sala Regional* reconoció que las personas que señalaran su pertenencia a cualquier pueblo y barrio originario tenían interés legítimo para impugnar la convocatoria para el presupuesto participativo del año dos mil veinte en beneficio del colectivo y no sólo de la comunidad a la que pertenecen, cuando exista un derecho común a todos ellos.

De tal modo, se considera que dichas personas tienen interés legítimo para impugnar la *Convocatoria*, puesto que sostienen la afectación a un derecho común a todos los pueblos y barrios originarios, como lo es la imposibilidad de que los proyectos propuestos sean analizados por un órgano dictaminador y la celebración de una asamblea previa de diagnóstico.

Además de que, con independencia de que los lugares de los que son originarios, dichas partes actoras se autoascribieron como personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, esto es suficiente para reconocerles tal calidad.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis 1a. CCXII/2009, de la Primera Sala de la Corte, de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o.**



DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN”¹².

En esa tesis se prevé la obligación de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante por lo que en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, **será indígena aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.**

De modo que si [REDACTED]

[REDACTED] se ostentan como nativos de pueblos y barrios originarios, por virtud del derecho de autoadscripción debe reconocérseles interés legítimo para defender el derecho común de los pueblos y barrios originarios que se encuentran en el *Marco Geográfico* y en el acuerdo que lo modificó.

5. Definitividad. Se colma este requisito porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación antes de acudir a esta instancia para cuestionar los actos impugnados.

6. Reparabilidad. La materia de la controversia no se ha consumado de manera irreparable, dado que este Tribunal

¹² Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 291

puede determinar la revocación de los actos cuestionados y ordenar su reposición.

CUARTO. Agravios y *litis* a resolver.

I. Agravios

Los agravios manifestados por las *partes actoras* son los siguientes:

- La convocatoria a los cincuenta pueblos no da la posibilidad de contar con un órgano dictaminador conformado por especialistas, un concejal, y personal de la Alcaldía en términos del artículo 126 de la *Ley de Participación*.
- La Ley de Participación establece la existencia de un órgano dictaminador para generar mayor certeza sobre la viabilidad de los proyectos.
- En la *Convocatoria* se señala que únicamente será la Alcaldía correspondiente la que realice la dictaminación, con lo que se excluye de forma arbitraria e injustificada a los pueblos y barrios de la posibilidad de contar con expertos independientes que participen en esa etapa.
- La *Convocatoria* excluye la posibilidad de contar con asambleas deliberativas de forma previa a la decisión sobre el proyecto de presupuesto participativo aplicable.
- La *Convocatoria* establece que en una misma asamblea se llevará a cabo la deliberación y la decisión sobre el proyecto, situación que es contraria a lo establecido en la *Ley de Participación*, que determina la existencia de



asambleas deliberativas de forma previa y en fechas distintas a la jornada electiva.

- La *Convocatoria* resulta discriminatoria ya que se excluye la posibilidad de que las asambleas deliberativas sean previas a la decisión que se llegue a tomar.
- La decisión sobre las asambleas que se lleven a cabo, y el momento en el que las mismas se realicen, es una decisión que les corresponde a los pueblos y barrios originarios, en ejercicio de su derecho de autonomía y autogobierno, y no al *Instituto*.

II. Litis

Para fijar los puntos de controversia que deben resolverse, es necesario tener presente que la *Sala Superior* ha establecido que, en los juicios electorales promovidos por personas indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

De lo anterior, en relación con los agravios de las *partes actoras* se advierte que, la *litis* a resolver se centra en:

- Determinar si se ha excluido indebidamente a los pueblos y barrios originarios de: **a)** la posibilidad de que los proyectos propuestos sean analizados por un órgano

dictaminador; y, **b)** la realización de una asamblea previa de diagnóstico.

QUINTO. Contexto del asunto.

Antes de analizar los planteamientos de las *partes actoras*, este Tribunal considera necesario exponer el contexto en el que se emitieron los actos impugnados, pues como se verá estos son resultado de diversas sentencias emitidas por las Salas Regional y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el proceso participativo del año dos mil veinte.

I. Sentencia de los juicios TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados

Diversas personas que se ostentaron como integrantes de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad, controvirtieron la Convocatoria para participar en los procesos de *presupuesto participativo* y la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, emitida el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, porque se planteó que se vulneraba el derecho de autodeterminación de los pueblos y barrios originarios y porque existía la invasión de las atribuciones de las autoridades tradicionales.

Al resolver el juicio **TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados**, este Tribunal desestimó los planteamientos, por lo que confirmó la convocatoria aludida.



II. Sentencia SCM-JDC-22/2020 y acumulados

La *Sala Regional* determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal en los juicios TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados.

La *Sala Regional* razonó que este Tribunal debió advertir que la *Convocatoria* limitaba la posibilidad de que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México ejercieran plenamente sus derechos reconocidos de la Constitución local, entre ellos, a la libre determinación, así como a la autonomía en cuanto a su forma de organización.

Indicó que, de haberse realizado un análisis intercultural de los juicios primigenios, se habría advertido que los términos de la *Convocatoria* —basada únicamente en la *Ley de Participación*, y emitida sin consultar previamente a los pueblos y barrios originarios— vulneraban los derechos de autonomía y autogobierno, así como a la libre determinación y su derecho a la consulta previa a la emisión de actos que involucran el ejercicio de sus derechos.

Adicionalmente, la *Sala Regional* consideró que la sentencia realizó una interpretación regresiva porque en la *Ley de Participación Ciudadana* abrogada, existía un reconocimiento a la figura de representación específica para los pueblos y barrios originarios en los que se mantuviera una figura de autoridad tradicional.

Mientras que la *Ley de Participación* no tomó en cuenta esa figura representativa, por lo cual, la *Convocatoria* debió

armonizar tal circunstancia en dichos pueblos y barrios, porque de lo contrario se incurría en retroceso en el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, a consideración de la *Sala Regional*, la sentencia impugnada fue regresiva al no advertir ese contexto y limitarse a establecer que la figura de las *Comisiones* no trastocaba los sistemas normativos de los pueblos y barrios originarios, lo cual, no cumplía con los estándares del principio de progresividad.

En plenitud de jurisdicción, al analizar la *Convocatoria*, la *Sala Regional* indicó que la *Convocatoria* vulneraba los derechos de autonomía y autogobierno, así como la libre determinación de los pueblos y barrios originarios.

Esto porque, de acuerdo a la *Sala Regional*, las atribuciones de las *Comisiones* y de las autoridades tradicionales son coincidentes, lo que implica un menoscabo en el ejercicio de los derechos de autonomía y libre determinación.

Además, consideró que en la *Convocatoria* no se tomó en cuenta la dinámica de la representación vecinal y comunitaria, tampoco la administración interna de los pueblos y barrios originarios, cuya lógica obedecía al reconocimiento de autoridades tradicionales encargadas de regular las formas de organización interna de quienes habitan en esas comunidades.

En ese sentido, razonó que la *Convocatoria* no tomó en cuenta que la *Ley de Participación* no contemplaba una figura de representación que permitiera armonizar la existencia de las



autoridades tradicionales de los pueblos y barrios electas bajo su propio sistema normativo.

Asimismo, la *Sala Regional* indicó que los mecanismos y procedimientos adoptados por el *Consejo General* en la convocatoria, imponían una forma de toma de decisiones que no fue consultada a quienes integran los pueblos y barrios originarios.

Como consecuencia de ello, la *Sala Regional* revocó parcialmente la *Convocatoria*, para establecer los siguientes efectos:

- Cancelar la jornada de elección de *Comisiones* y la *Consulta* en las Unidades Territoriales que corresponden a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
- Verificar, conforme a la información que obra en poder de la *Secretaría de Pueblos* —o, en su caso, de la que pueda allegarse el *IECM* directamente de los pueblos y barrios y la que estime pertinente—, cuáles son las autoridades tradicionales representativas de cada uno de ellos.
- El *Instituto Electoral* debía establecer contacto con cada una de las autoridades representativas de tales comunidades, a efecto de determinar la nueva fecha de la *Consulta* para definir el destino del presupuesto asignado; la modalidad de participación; la forma de presentar proyectos; las características del órgano representativo de la población que habite la unidad; y, emitir las

convocatorias respectivas. Todo ello, en un plazo de noventa días naturales.

III. Sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulados

En la sentencia indicada, la *Sala Superior* reiteró que no podían prevalecer las *Comisiones* en los pueblos y barrios originarios porque esto constituye la vulneración al principio de progresividad en su vertiente de no regresión.

Estableció que, al incluir a los pueblos y barrios en las *Comisiones*, sin distinguirlos de otras colonias o unidades habitacionales, implicaba una asimilación o integración forzada, lo que constituía una regresión en sus derechos de participación.

La *Sala Superior* advirtió que existía una colisión de derechos entre aquellas personas que pertenecen a los pueblos y barrios originarios y aquellas que no tienen esas características.

En razón de ello, consideró que la problemática no se podía reducir a la inaplicación de la normativa relacionada con las *Comisiones*, porque esto incidiría en el derecho de quienes no forman parte de pueblos o barrios originarios.

Por ello, determinó que debía inaplicarse una porción normativa del artículo 2, fracción XXVI, de la *Ley de Participación*, que incluía la frase “pueblos y barrios originarios”, para quedar como sigue: “*Unidad territorial: las colonias, unidades habitacionales que establezca el Instituto Electoral*”.

Con ello, las *Comisiones* seguirían rigiendo para aquellas demarcaciones distintas a los pueblos y barrios originarios, con



el fin de que la ciudadanía que no perteneciera a ellos, continuara contando con sus derechos en materia de participación.

Mientras que en los pueblos y barrios originarios continuarán rigiendo las normas que regulan al órgano representativo que actualmente se encuentra reconocido ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En cuanto al tema de presupuesto participativo, la *Sala Superior* consideró que debía armonizarse ese instrumento de participación ciudadana con el derecho de los pueblos y barrios originarios a administrar directamente sus recursos pues, en atención a ello, **pueden decidir cuáles son sus prioridades comunitarias.**

En razón de ello, consideró que debía ordenarse al *Instituto Electoral* que estableciera contacto con las autoridades de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes, para que **conforme a su propia normativa interna determinen los proyectos que debe aplicarse el presupuesto participativo en la parte que les corresponda.**

La *Sala Superior* argumentó que con tal decisión se impide una asimilación forzosa ajena a sus normas y esquemas regulatorios, porque de lo contrario se atentaría gravemente contra sus prácticas comunitarias.

La *Sala Superior* también señaló que los pueblos y barrios originarios, por conducto de sus autoridades tradicionales de representación, tendrían la posibilidad de determinar los

proyectos en los que se aplicaría el presupuesto participativo, esto **conforme a sus a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.**

Asimismo, la *Sala Superior* estableció que una vez tomada la decisión, **las autoridades de los pueblos, barrios y comunidades debían informar a la autoridad competente**, para que lleve a cabo la ejecución de los proyectos en términos y para los efectos previstos en la Ley de Participación Ciudadana y demás normativa aplicable, para los efectos conducentes.

Como consecuencia de ello, la *Sala Superior* modificó los efectos de la *sentencia de la Sala Regional*, en los siguientes términos:

- a) Dejó subsistente, sólo respecto **a los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico del Instituto Electoral**: a1) la **cancelación** de la elección de *Comisiones y la Consulta*; y, b2) la obligación de indagar cuáles son sus autoridades tradicionales representativas.
- b) Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos, obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora a sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso de presupuesto participativo.

Los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que correspondan, conforme a sus normas, reglas y comunicarlo a la Alcaldía.



c) Dejar sin efectos cualquier determinación que se opusiera a lo señalado por la *Sala Superior*.

Como se observa, en cuanto al presupuesto participativo, se estableció que le correspondería a las autoridades tradicionales o representativas de cada pueblo o barrio originario notificar los proyectos correspondientes a la autoridad competente.

SEXTO. Estudio de fondo. A continuación, se analizarán los planteamientos de las *partes actoras*.

Supuesta discriminación

Las *partes actoras* sostienen que la *Convocatoria* es discriminatoria porque en el caso de los pueblos y barrios originarios:

- a) La dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo es a cargo de la Alcaldía y no de un órgano dictaminador.
- b) No se previó la posibilidad de realizar una asamblea de diagnóstico.

Lo anterior, porque en el caso de las unidades territoriales que no son pueblos y barrios originarios, se prevé la dictaminación de proyectos a cargo de un órgano dictaminador y la realización de una asamblea previa de diagnóstico.

Como se indicó, la *litis* consiste en resolver si se ha excluido indebidamente a los pueblos y barrios originarios de la posibilidad de que los proyectos propuestos sean analizados por

un órgano dictaminador y la realización de una asamblea previa de diagnóstico.

Se considera que el agravio es **fundado**, como a continuación, se explica.

Derecho a la igualdad

De conformidad con el artículo 1º constitucional, la igualdad y no discriminación son principios que aplican de manera transversal a todos los derechos humanos, por lo que cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia, puede constituir una afectación al derecho a la igualdad.

También resulta conveniente considerar el contenido del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados Parte están obligados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Dichas normas forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional, por lo que el derecho a la igualdad y no discriminación permea a todo el ordenamiento jurídico, de forma que cualquier tratamiento que pueda resultar discriminatorio respecto del ejercicio de algún derecho humano es, por sí mismo, incompatible con el orden constitucional.



Ahora bien, la igualdad goza de una doble dimensionalidad: es un principio y, a su vez, es un derecho.

Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico y a los actos que derivan de él y, en ese sentido, debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.

Al respecto, la *Corte Interamericana* en la Opinión Consultiva OC-18/03 estableció que se pueden establecer restricciones al principio de igualdad, en la medida que esto sea objetivo y razonable, es decir, siempre que no se establezcan diferencias o distinciones que sean ilegítimas o arbitrarias.

Dentro de las facetas de ese derecho humano se encuentra la igualdad formal o de derecho, la cual incluye **a.** la uniformidad en la aplicación de las normas por parte de las autoridades y **b.** un mandato para la autoridad legislativa para que evite distinciones legislativas sin justificación constitucional.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)** de rubro **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”**¹³.

Ahora bien, la vulneración a la igualdad formal o de derecho puede ocurrir:

¹³ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, p.119.

- i. Por actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la norma o en su aplicación obedecen a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o
- ii. Por actos discriminatorios indirectos o por resultado, que ocurren cuando la aplicación de la norma es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado es una diferenciación o exclusión desproporcionada sin que exista una justificación objetiva.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **1a./J. 100/2017 (10a.)**, de rubro “**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**”¹⁴

Por su parte, para que exista discriminación indirecta es necesario que: **a)** una norma genere una situación de diferenciación injustificada; **b)** que tal norma sea aparentemente neutra, y **c)** su resultado sea (1) la actualización de un trato discriminatorio entre situaciones análogas o (2) efectos semejantes entre personas que se encuentran en situaciones dispares.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **1a./J. 44/2018 (10a.)**, de rubro “**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA**

¹⁴ Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, p. 225



POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”¹⁵.

Este tipo de discriminación puede originarse cuando legislador **crea expresamente regímenes diferenciados a supuestos de hecho o situaciones equivalentes**, y quien la sufre busca ser comprendido en el régimen del que supuestamente es excluido.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **1a. CCCLXIX/2015 (10a.)** de rubro **“IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA”¹⁶.**

Ahora bien, para que se actualice dicha discriminación es indispensable **que exista una situación comparable** entre los sujetos involucrados. En ese sentido las situaciones no son comparables cuando en su contexto existan diferencias entre ellas, o bien, cuando los sujetos comparados no sean iguales.

Sobre lo anterior, son aplicables la jurisprudencia **1a./J. 100/2017 (10a.)**, de rubro **“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”¹⁷** y jurisprudencia **2a./J. 42/2010**, de rubro **“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL**

¹⁵ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 13 de julio de 2018, Materia(s): (Constitucional).

¹⁶ Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, p. 980.

¹⁷ Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, p. 225

DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA”¹⁸.

Caso concreto

Las *partes actoras* sostienen que la *Convocatoria* discrimina a los pueblos y barrios originarios porque, **a diferencia de las demás unidades territoriales, se les excluye de:** a) que los proyectos sean analizados por un órgano dictaminador; y, b) la realización de una asamblea previa de diagnóstico.

Cómo se observa, las *partes actoras* consideran que se vulnera el derecho a determinar la forma en cómo desean participar en el proceso de presupuesto participativo, a partir de la afectación al derecho de igualdad.

Como a continuación se expondrá, se considera que los planteamientos son **fundados**.

Para el análisis que se realizará se precisa que el acuerdo **IECM/ACU-CG-011/2023** y la *Convocatoria* son hechos notorios que se invocan en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, por estar publicados en la página de internet del *Instituto*¹⁹.

¹⁸ Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Materia(s): Constitucional, p. 427.

¹⁹ <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-011-2023.pdf>

Además, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.



i. Respeto al órgano dictaminador

En la base primera de la *Convocatoria* se prevé que los pueblos originarios, por medio de sus autoridades tradicionales representativas, de conformidad con el método que consideren, en apego a sus sistemas normativos internos determinarán los proyectos de obras y servicios, entre otros, para la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

En la base segunda, punto 1 de la *Convocatoria*, se establece que a partir de la publicación de la *Convocatoria* y hasta el diecisiete de abril, las autoridades tradicionales representativas de cada uno de los cincuenta pueblos y barrios originarios presentarán por escrito a la Alcaldía los proyectos que previamente hayan determinado para que se apliquen los recursos del presupuesto participativo.

En el punto 3 de la misma base, se dispone que las Alcaldías publicarán por internet y en sus estrados, una lista de todos los proyectos que le fueron presentados por cada pueblo originario, respecto a cada ejercicio fiscal.

A su vez, en la base tercera de la *Convocatoria* se prevé que la Alcaldía, con la colaboración de las áreas internas correspondientes, deberá validar la procedencia técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto comunitario y público, en la reunión o sesión respectiva.

Como se observa, la validación de los proyectos presentados por los pueblos y barrios originarios será a cargo de la Alcaldía correspondiente con apoyo en las áreas correspondientes.

Incluso, en el caso de que los proyectos sean dictaminados negativamente, los pueblos y barrios originarios podrán subsanar las deficiencias o presentar una nueva propuesta, según corresponda, pero aún en este supuesto le corresponde a la Alcaldía la validación del proyecto (base tercera, punto 3, incisos b) y c), de la *Convocatoria*).

Lo anterior, nuevamente muestra que, en el caso de los proyectos presentados por los pueblos y barrios originarios, la validación de los proyectos corre a cargo de la Alcaldía.

En cambio, en el artículo 120 de la *Ley de Participación* se prevé que la validación técnica de los proyectos será a cargo de un órgano dictaminador, el cual evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto (viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, impacto de beneficio comunitario y público).

En ese sentido, el artículo 126 de la *Ley de Participación* establece que las Alcaldías deberán crear un órgano dictaminador para determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo.

De acuerdo a esa disposición, el citado órgano se integra por:

- a) Cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar,



provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

- b) La persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana.
- c) Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afín a la naturaleza de proyectos presentados.
- d) La persona titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía, quien será la que convoque y presida las Sesiones.

También participan en el órgano con voz, pero sin voto, un Contralor o Contralora Ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; y la persona contralora de la Alcaldía.

A partir de lo anterior, se observa que en el caso de las unidades territoriales —distintas a los pueblos y barrios originarios— se prevé que la fase de validación de los proyectos sea a cargo de un órgano dictaminador integrado, entre otros, por especialistas externos respecto de la Alcaldía, nombrados por el *Instituto*.

En suma, a partir de la *Convocatoria* se prevé que en el caso de los proyectos presentados por los pueblos y barrios originarios, la dictaminación y validación la realizará la Alcaldía, mientras que en el caso de las demás unidades territoriales, esta tarea le corresponde a un órgano dictaminador.

Como se observa, existe un trato distinto para los pueblos y barrios originarios en relación a las demás unidades territoriales, respecto a la autoridad que se encarga de validar los proyectos.

A juicio de este Tribunal, el hecho de que en la *Convocatoria* no se prevea que los proyectos de los pueblos y barrios originarios puedan ser dictaminados por un órgano dictaminador puede afectar el derecho a la igualdad de tales comunidades, por existir un trato diferenciado.

Lo anterior, porque de la forma cómo se redactó la *Convocatoria* se establece un trato diferente entre la ciudadanía de las unidades territoriales y la de los pueblos y barrios originarios.

Pues para una parte de la ciudadanía (la que habita unidades territoriales) se prevé la existencia de un órgano dictaminador para analizar los proyectos que presenten, mientras que para los pueblos y barrios originarios se establece que esa tarea estará a cargo de la Alcaldía.

Lo anterior es relevante porque la *Ley de Participación* prevé específicamente que dentro del órgano dictaminador se encuentran especialistas externos de la Alcaldía, mientras que en la *Convocatoria* no se especifica que los proyectos serán analizados por especialistas.

Esto tiene como resultado que se dé un trato distinto a la ciudadanía, en perjuicio de los pueblos y barrios originarios, cuyos integrantes deben contar, al menos, con las mismas garantías para el ejercicio de sus derechos de participación política, en específico, en la consulta sobre presupuesto



participativo, con independencia de aquellos derechos o acciones cuyo fin es lograr la igualdad ante las desventajas históricas y sociales.

Cabe señalar que la citada norma de la *Convocatoria* se emitió sin que la autoridad justifique porqué, en el caso de los pueblos y barrios originarios, será la Alcaldía la que valide los proyectos y no un órgano dictaminador.

Como se ha expuesto, una de las vertientes del principio de igualdad dispone que las normas jurídicas deben ser aplicadas de manera uniforme a quienes se encuentren en una situación similar, sin que exista la posibilidad de modificar esa situación de manera arbitraria.

De tal modo que cuando existe un trato diferente entre sujetos que en apariencia se encuentran en las mismas o similares condiciones, debe existir justificación para ello.

Sin embargo, como se indicó, la autoridad responsable no aportó razones para explicar porque en el caso de los pueblos y barrios originarios será la Alcaldía la que valide los proyectos y en el supuesto de las demás unidades territoriales será un órgano dictaminador.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 46/2016 (10a.)**, de rubro **“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO”**, en la que se establece, entre otras cuestiones que si bien el emisor de una norma puede prever situaciones fácticas que resulten en un trato diferente, éste debe

sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad de la autoridad.

Así, debido a que la autoridad no justificó porque en unos casos la validación de proyectos le corresponde a la Alcaldía y en otros a un órgano dictaminador, y este Tribunal no advierte argumentos objetivos y razonables para establecer esa distinción, se concluye que se afectó el principio de igualdad.

ii. Realización de asamblea de diagnóstico

En la base primera de la *Convocatoria* se establece que cada uno de los cincuenta pueblos originarios, por medio de las autoridades tradicionales representativas, determinará los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en los que se ejecutará el presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

Lo anterior, en apego a sus sistemas normativos, reglas y formas de organización internas y procedimientos, **de común acuerdo y en un solo acto de deliberación y decisión.**

Como se advierte, en la *Convocatoria* se exige que la deliberación y decisión de los proyectos que serán propuestos por los pueblos y barrios originarios deberá ocurrir en un único acto.



En el acuerdo **IECM/ACU-CG-011/2023**, el Consejo General justificó esa decisión con base en lo resuelto por la *Sala Regional* en el asunto **SCM-JDC-360/2022**²⁰.

En la sentencia de ese juicio se estableció que el *Instituto*, al emitir la convocatoria, debía coordinarse con la Alcaldía para garantizar a los pueblos originarios la posibilidad de agotar las cadenas impugnativas (local y federal) atendiendo a los tiempos de presentación, validación y ejecución de proyectos.

Asimismo, le ordenó que durante el desarrollo del procedimiento de consulta y con la anticipación suficiente, el *Instituto* debía realizar lo necesario para llamar a todas las autoridades tradicionales del pueblo, para que, de común acuerdo, **en una sola asamblea se presentara una única propuesta a la Alcaldía por parte de cada pueblo o barrio**.

Por ello, en el acuerdo impugnado (**IECM/ACU-CG-011/2023**), el *Consejo General* consideró conveniente que los proyectos sean determinados, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo.

²⁰ Dicha sentencia se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, por ser un documento publicado en la página de internet del TEPJF (<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0360-2022.pdf>). Además, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

Ahora bien, la *Ley de Participación* distingue entre la asamblea de diagnóstico y deliberación y el momento en que se eligen los proyectos a ejecutarse con el presupuesto participativo correspondiente.

En efecto, de conformidad con el artículo 120 de la *Ley de Participación* las etapas del presupuesto participativo son las siguientes:

- a. Emisión de la convocatoria.** En esa fase el *Instituto Electoral* emite la respectiva convocatoria dirigida a la ciudadanía y a las unidades territoriales.
- b. Asamblea de diagnóstico y deliberación.** En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.
- c. Registro de proyectos.** Respecto a esta etapa, se prevé que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.
- d. Validación técnica de los proyectos.** En esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.



Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al *Instituto Electoral*.

e. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

f. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

Como se observa, la *Ley de Participación* distingue entre la asamblea de diagnóstico y deliberación y el acto mediante el cual la ciudadanía elige o vota por el proyecto que desea se ejecute en su unidad territorial.

De tal modo, a partir de la *Convocatoria* se estableció una diferencia más entre la ciudadanía de los pueblos y barrios originarios y la de las demás unidades territoriales, respecto en la forma en cómo se desarrolla el proceso de presupuesto participativo.

Pues respecto a los pueblos y barrios originarios no se prevé la posibilidad de que se lleve a cabo una asamblea de diagnóstico de sus necesidades, respecto a la ciudadanía de las demás unidades territoriales sí se prevé su realización.

De igual modo, se considera que esta diferencia es injustificada, pues si bien el *Consejo General* sustentó su decisión en la sentencia emitida por la *Sala Regional* en el asunto **SCM-JDC-360/2022**.

Sin embargo, de la revisión de esa sentencia se advierte que la *Sala Regional* señaló que:

*“...Durante el desarrollo del procedimiento de consulta, y con la anticipación suficiente, deberá realizar lo necesario para llamar a todas las autoridades tradicionales del pueblo, **para que, de común acuerdo, en una sola asamblea, se presente una única propuesta a la Alcaldía** por parte de cada pueblo o barrio...”*

De la lectura de ese fragmento de la sentencia referida, se advierte que la *Sala Regional* se refiere que en una única asamblea se presente una única propuesta para efectos del presupuesto participativo.

Es decir, la *Sala Regional* se refiere a una asamblea en la que se determine o elija el proyecto correspondiente. Sin embargo, la referida sentencia no se refiere con ello a actos previos a la asamblea en la que se eligen los proyectos.



Pues debe recordarse que la asamblea de diagnóstico se da de manera previa a la presentación de las propuestas de proyectos y a la elección de los que deberán ejecutarse.

De tal modo, a juicio de este Tribunal, la autoridad responsable no justificó debidamente su decisión, por lo que se ha provocado una distinción injustificada entre la ciudadanía de los pueblos y barrios originarios y la que habita las demás unidades territoriales.

Además, impedir que los pueblos y barrios originarios lleven a cabo una asamblea de diagnóstico vulnera su derecho de autogobierno, pues este, como manifestación de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 19/2014, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**.

Se considera que tal derecho fue vulnerado por la autoridad responsable, porque le corresponde a los pueblos y barrios originarios, determinar si desean realizar una asamblea de diagnóstico y deliberación en un acto previo y distinto a la asamblea en la que se eligen los proyectos que deberán ejecutarse.

Sin embargo, en la convocatoria impugnada no se prevé esa posibilidad. Lo que vulnera el derecho de tales comunidades porque la decisión sobre ese tema le corresponde los pueblos y barrios originarios.

De tal modo que, le corresponde a cada pueblo y barrio originario decidir sobre la realización de una asamblea de diagnóstico antes de elegir a los proyectos que deberán ejecutarse, o bien, si mantienen el esquema actualmente previsto en la *Convocatoria*.

SÉPTIMO. Efectos. En atención a lo expuesto y fundado, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

- a) Se modifican** el acuerdo **IECM/ACU-CG-011/2023** y la *Convocatoria*, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- b) Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que **modifique** el acuerdo **IECM/ACU-CG-011/2023** y la *Convocatoria*, en el sentido de que:



- Se establezca que los pueblos y barrios originarios, a través de sus autoridades tradicionales representativas, podrán decidir si:
 - i) Realizan una asamblea de diagnóstico y deliberación en un momento distinto y previo a la asamblea en la que decidirán qué proyecto se presentará para ser ejecutado con el presupuesto participativo por cada ejercicio fiscal, o bien, si actuarán conforme a lo establecido actualmente en la *Convocatoria*.
 - ii) La validación o determinación de viabilidad de los proyectos propuestos por los pueblos y barrios originarios se realizará por un Órgano Dictaminador o por la Alcaldía correspondiente.
- De ser necesario, se ajusten los plazos correspondientes, a efecto de que los pueblos y barrios originarios presenten las respectivas propuestas de proyectos oportunamente.
- Establecer la vigencia del órgano dictaminador correspondiente y sus funciones, en atención a los tiempos en que los pueblos y barrios originarios puedan presentar las propuestas de proyectos oportunamente.

Por lo que, en relación con lo anterior, deberá definir, cómo se integrará el órgano dictaminador, en caso de que se opte por éste, cumpliendo con las pautas que establece la

Ley de Participación, en lo que no se oponga a los respectivos sistemas normativos internos.

Así como los mecanismos que permitan y faciliten la presentación de un proyecto válido a ejecutarse por cada pueblo y barrio originario, respecto de cada ejercicio fiscal.

- Modificar las disposiciones de la *Convocatoria* que sean necesarias por contraponerse a lo ordenado en esta sentencia.
- c)** La citada autoridad cuenta con **cinco días hábiles**, contados a partir de que se les notifique esta sentencia, para cumplir con lo anterior.
- d)** Una vez que la autoridad citada cumpla con todo ello, contará con **cuarenta y ocho horas** para hacerlo del conocimiento de este Tribunal.
- e)** **Se apercibe** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México con imponer alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifican** el acuerdo **IECM/ACU-CG-011/2023** y la “*Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, habitantes,*



vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), para que, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024".

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que realice las acciones precisadas en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado efecto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-003/2023.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente** ya que, si bien comparto el sentido de la resolución dictada en la presente determinación, no comparto los razonamientos por los que se reconoce el interés jurídico de las personas que se adscriben a los pueblos de [REDACTED]

En el asunto que nos ocupa, las partes actoras, quienes aducen pertenecer a diversos pueblos y barrios originarios de esta Ciudad, presentaron una demanda en contra de la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales representativas de los 50 Pueblos Originarios de acuerdo al Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, mediante un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo y conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos de cada pueblo originario, se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura



urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024 (Convocatoria 2023).

Esencialmente, las partes promoventes argumentaron que la Convocatoria 2023, les ocasionaba un trato discriminatorio, al existir distinciones en el desarrollo del procedimiento participativo, con relación a las demás Unidades Territoriales de la Ciudad de México, consistentes en la indebida exclusión para que los proyectos propuestos sean analizados por un órgano dictaminador, así como la omisión de establecer la posibilidad de realizar asambleas previas a la de diagnóstico y propuesta.

En ese sentido, en la resolución aprobada por la mayoría de las Magistraturas de este Tribunal Electoral, se reconoció el interés jurídico de las diversas personas pertenecientes a los 50 Pueblos Originarios de acuerdo al Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, sin embargo, de las personas enjuiciantes, dos se identifican pertenecientes a [REDACTED]
[REDACTED] las cuales no se encuentran incluidas en los pueblos a quienes se dirige la Convocatoria 2023.

Lo anterior, justificándolo, principalmente, en la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SCM-JDC-22/2022**, en la que se razonó, para ese caso en

particular, que las personas que señalaran su pertenencia a cualquier pueblo y barrio originario tenían interés legítimo para impugnar la convocatoria para el presupuesto participativo del año dos mil veinte en beneficio del colectivo y no sólo de la comunidad a la que pertenecen, cuando exista un derecho común a todos ellos.

A partir de lo anterior, en la presente determinación se concluyó que, si las partes actoras se ostentan como nativas de pueblos y barrios originarios, por virtud del derecho de autoadscripción debe reconocérseles interés legítimo para defender el derecho común de los pueblos y barrios originarios que se encuentran en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana.

A luz de lo anterior, el motivo de disenso radica en dicho reconocimiento, ya que desde mi óptica, debió realizarse un análisis particular, respecto de las características de las comunidades que no fueron incluidas en la Convocatoria 2023, para estar en posibilidad de establecer si era aplicable el criterio de la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-22/2022, que fundamenta la resolución aprobada por la mayoría de las magistraturas de este Tribunal Electoral, con relación al interés jurídico.

Esto es así, pues en la citada resolución federal, la Sala Regional argumentó que si bien, respecto de controversias promovidas en contra de la vulneración de los derechos de los pueblos y barrios originarios, ha reconocido el interés legítimo de quienes promueven las demandas únicamente por lo que ve al pueblo o



barrio originario al que se adscriben, al estimar que cada uno tiene características únicas e individuales, también lo es que para el referido medio de impugnación, las partes actoras integrantes de los diversos pueblos y barrios originarios, al expresar sus agravios, no hicieron valer acotación alguna respecto de que sus motivos de inconformidad eran respecto de una comunidad en específico, sino por el contrario, argumentaron de manera general que el acto controvertido vulneraba los derechos de los pueblos y barrios originarios, dado que una de las razones esenciales subyacentes en las demandas, fue la falta de consulta a dichos pueblos y barrios, lo que se consideró como un derecho común a todas las comunidades originarias.

Adicionalmente, la justificación de la Sala Regional, se sustentó en que dicho medio de impugnación controvirtió la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la cual, fue dirigida de manera general a toda la ciudadanía de esta Ciudad, situación que a juicio de la autoridad jurisdiccional federal, constituyó un acto regresivo, por una parte, al establecer que todas las Unidades Territoriales, incluidas aquellas en las que existen pueblos y barrios originarios, elegirían Comisiones de Participación Ciudadana, eliminando con ello, la figura de Consejos de los Pueblos, contenida en una Ley abrogada y, por otra parte, al omitir la posibilidad de que el presupuesto participativo fuera determinado bajo el método que

cada pueblo y barrio originario considere conforme a sus usos y costumbres.

Es por ello que la Sala Regional resolvió revocar la Convocatoria impugnada a efecto de que el Instituto Electoral local estableciera contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios para determinar, conjuntamente con ellas, entre otras cuestiones, la modalidad de participación, la forma de presentar proyectos y las características del órgano representativo de la población que habite cada Unidad Territorial correspondiente a algún pueblo o barrio originario y su forma de designación o elección.

De esta manera, el órgano jurisdiccional federal reconoció el interés legítimo a la totalidad de las partes promoventes, sustentándolo en el hecho de que el motivo de inconformidad fue un acto de aplicación de una Ley hacia la totalidad de las Unidades Territoriales, omitiendo distinguir las características especiales de cada comunidad, por lo que al afectar la esfera de derechos de las personas adscritas a un pueblo o barrio originario, se actualizó el reconocimiento del requisito de procedencia del medio de impugnación, al ser un derecho común entre los pueblos y barrios originarios.

Ahora bien, es mi concepto que dicha excepción no se actualiza en el caso concreto, pues la *litis* del presente medio de impugnación, es el trato diferenciado aducido por las partes actoras, que se les da a los **cincuenta pueblos y barrios originarios** respecto de las demás unidades territoriales de la



Ciudad de México, derivado de la omisión de que un órgano especializado dictamine los proyectos de presupuesto participativo propuestos por las personas integrantes de los cincuenta pueblos originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, así como, la restricción de que se realicen las asambleas que consideren necesarias para la elección de los mencionados proyectos participativos.

Esto es así, pues considero que la Convocatoria 2023 impugnada en el presente caso, se circumscribe a la esfera de derechos de los pueblos y barrios originarios contemplados en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, a quienes va dirigido el acto, existiendo así, una clara distinción entre las comunidades que se regirán por la referida Convocatoria y aquellas a las que no le es aplicable, con lo cual, resulta evidente que existe una clara acotación de los motivos que les causa afectación a cada una de las partes promoventes.

En ese sentido, para el caso de las partes accionantes que se adscriben a los pueblos de [REDACTED]

[REDACTED] considero que lo conducente hubiese sido realizar un análisis detallado de las circunstancias particulares de dichas comunidades, para determinar con posteridad, su posible interés jurídico, pues tal y como lo ha razonado la Sala Regional Ciudad de México, cada pueblo y barrio posee características únicas e individuales, ante las cuales, se debe realizar un análisis profundo a efecto de estar en condiciones de

establecer si personas de una población originaria pueden acudir a juicio defendiendo derechos de otras comunidades originarias, cuando se consideren vulnerados por actos dirigidos a poblaciones específicas.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO
DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-003/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”